



Versión: 2	GESTION DOCUMENTAL	Código: F-GD-23
Fecha: 17/01/2017	FORMATO DE DECRETO	Página 1 de 7



**DECRETO NÚMERO 041 DE 2020  
(ABRIL 08)**

**“POR EL CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES PARA LIMITAR LA LIBRE MOVILIDAD DE VEHÍCULOS Y PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE LA BELLEZA, SANTANDER, PARA LA PRESERVACIÓN DE LA SALUD Y MITIGACIÓN DE RIESGO CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID – 19)”**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA BELLEZA, SANTANDER**

En uso de sus facultades legales que le confiere el artículo 1, 2, 13, 44, 45, 46, 49, 96, 209 y los numerales 1 y 2 del artículo 315 de la Constitución Política de 1991, los artículos 5 y 10 la Ley 1751 de 2015, los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del Artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, los decretos presidenciales 417 y 457 de 2020 y la Resolución Ministerial 385 de 2020 (emergencia sanitaria en el territorio colombiano), y el Decreto Municipal números 020 de marzo de 2020 por las cuales se adoptó la Emergencia Sanitaria y los contenidos del Decreto presidencial 457 de 2000 y,

**CONSIDERANDO**

- 1.- Que el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
- 2.- Que el artículo 2 superior, establece son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
- 3.- Que el artículo 13 de la Constitución del 91, determina que El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
- 4.- Que el artículo 44 de la Constitución Política 1991, establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.
- 5.- Que el Artículo 45 superior, establece que El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.



Versión: 2	GESTION DOCUMENTAL	Código: F-GD-23
Fecha: 17/01/2017	FORMATO DE DECRETO	Página 2 de 7



6.- Que el Artículo 46 de la Constitución Política, indican que El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

7.- Que el artículo 49 de la Constitución Política de 1991, considera que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Sin embargo, de acuerdo al literal quinto del mismo artículo, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

8.- Que el artículo 96 del ordenamiento constitucional, considera que son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

9.- Que el artículo 209 constitucional, determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

10.- Que según el numeral 1 y 2 del artículo 315 superior, son atribuciones del alcalde: (i) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo Municipal. (ii). Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

11.- Que, de acuerdo, con el artículo 5 la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

12.- Que la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" determinó en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del Artículo 202. Competencia Extraordinaria de Policía de los Gobernadores y los Alcaldes, Ante Situaciones de Emergencia y Calamidad, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenarlas siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores;(i) Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas. (ii). Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. (iii). Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. (iv). Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas. (v). Organizar el



Versión: 2	GESTION DOCUMENTAL	Código: F-GD-23
Fecha: 17/01/2017	FORMATO DE DECRETO	Página 3 de 7



aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

13.- Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

14.- Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

15.- Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

16.- Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del Presidente de la República.

17.- Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

18.- Que el Municipio de La Belleza, Santander ha adoptado todas las medidas y requerimientos emitidos por El Ministerio de Salud y Protección Social, La Presidencia de la República y La Gobernación del Departamento a través de la expedición de los actos administrativos municipales; Decreto número 020 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se declara la emergencia sanitaria; el Decreto 024 del 18 de marzo de 2020, por medio del cual se adopta el Decreto Nacional 417 y el decreto 029 del 24 de marzo de 2020 por medio del cual se adopta el decreto 417 de aislamiento preventivo.

19.- Que por lo anterior, y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, pero además garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, es necesario garantizar el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del Municipio de La Belleza, Santander de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

En mérito de lo expuesto se,



Versión: 2	GESTION DOCUMENTAL	Código: F-GD-23
Fecha: 17/01/2017	FORMATO DE DECRETO	Página 4 de 7



## DECRETA

**ARTÍCULO 1.** Limitar la libre circulación de vehículos automotores y de personas con el cierre de las vías terrestres principales de acceso al territorio municipal de La Belleza, Santander, todos los días desde las 06:00 pm hasta las 06:00 am del siguiente día, desde las (00:00 am) del 13 de abril 2020, hasta las (00:00 am) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19

**TRANSPORTE DE ALIMENTOS:** Se limita la libre circulación por las principales vías terrestres y de acceso al territorio municipal para los vehículos que transporten alimentos, desde las 06:00 p.m. hasta las 06:00 a.m. del siguiente día, lo cual incluye específicamente el transporte de carga, relacionado con mercancías, alimentos, bebidas, textiles, productos agrícolas e insumos para empresas de servicios públicos.

- A. Los vehículos que transporten alimentos deberán contar con la autorización emitida por parte de la Alcaldía Municipal donde solo podrá ir el conductor y el auxiliar y cumplimiento las normas de higiene que incluyen el lavado del carro, las canastillas en caso tal de usarlas para transportar alimentos, las normas de higiene visibles dentro del carro que informen sobre las recomendaciones para evitar el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), (tapabocas, gel anti-bacterial y/o alcohol, toallas desechables y guantes como protección del conductor y su auxiliar.)
- B. Los transportadores de Alimentos deben cumplir todas las normas de higiene, exponiendo lo menos posible a los vendedores de los productos agrícolas en zonas rurales, para lo cual deben contar con todos los elementos de protección mencionados anteriormente.
- C. Se prohíbe el transporte de personas provenientes de otras ciudades hacia el Municipio de la Belleza, Santander en los carros que comercializan y abastecen alimentos.
- D. Los transportadores de alimentos deberán registrar en la Alcaldía Municipal, el nombre del conductor, el nombre del auxiliar, los datos del vehículo, a fin de que se permita el paso en el puesto de control.

**Parágrafo:** Los vehículos de carga podrán salir del Municipio en cualquier horario a fin de lograr cumplir con la entrega de los productos en las centrales de abastos, para el ingreso se regirán por el horario estipulado en el horario estipulado en el ARTÍCULO 1. TRANSPORTE DE ALIMENTOS

**ARTICULO 2.** Queda prohibido el cargue y descargue de canastillas y parqueo de camiones de carga dentro del perímetro urbano del municipio.

**ARTICULO 3.** Limitar la libre circulación de las personas dentro del perímetro del casco urbano del municipio para la adquisición y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos, de salud y de primera necesidad, en las siguientes condiciones:

**ADQUISICIÓN Y ABASTECIMIENTO DE ALIMENTOS:** Solo podrá movilizarse, exclusivamente una sola persona por núcleo familiar, de acuerdo al pico y cédula establecido para tal fin en este acto, el día que corresponda según el número de terminación de su cédula de ciudadanía y siempre



Versión: 2	GESTION DOCUMENTAL	Código: F-GD-23
Fecha: 17/01/2017	FORMATO DE DECRETO	Página 5 de 7



que lo haga en el horario enmarcado dentro de las 07: 00 a.m. hasta las 02:00 p.m. del mismo día, desde el 13 de abril 2020, hasta el día 27 de abril de 2020.

- A. PICO Y PLACA PARA MOVILIZACIÓN DE PERSONAS:** El pico y cedula para la movilización de personas que requieran (i) la adquisición y abastecimiento de alimentos, (ii) productos farmacéuticos, (iii) de salud, (iv) de primera necesidad, (v) los trámites bancarios o financieros y (vi) de pagos de servicios públicos domiciliarios, solo podrán realizarlo de acuerdo a la siguiente relación, desde las 7: 00 de la mañana y hasta las 2:00 de la tarde del mismo día. Pasadas las 2:00 de la tarde, el aislamiento preventivo será total, ninguna persona se podrá movilizar, los sábados y domingos

DÍA	CÉDULA	HORA
Lunes	1 - 2	7:00 am – 2:00 pm
Martes	3 – 4	7:00 am – 2:00 pm
Miércoles	5 – 6	7:00 am – 2:00 pm
Jueves	7 - 8	7:00 am – 2:00 pm
Viernes	9 - 0	7:00 am – 2:00 pm
Sábado	Restricción de movilidad total	Todo el día
Domingo	Restricción de movilidad total	Todo el día

- B. ABASTECIMIENTO DE OTROS PRODUCTOS:** El abastecimiento de combustibles e insumos agrícolas, podrá prestarse en los horarios y orden de pico y cedula establecido en el literal A, los restaurantes podrán prestar el servicio solo a domicilio, el propietario podrá acreditar a la persona encargada de los domicilios en la Alcaldía Municipal o Policía Nacional, indicando el restaurante al cual presta su servicio.
- C. HORARIOS DE ATENCIÓN DEL COMERCIO:** Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de productos de primera necesidad como; Supermercados, venta de Hortalizas y productos de pan coger (Fruvers), panaderías con acceso restringido de personas, estaciones de servicio, Agro puntos, solo podrán prestar su servicio hasta las dos 2:00 pm.
- D. LAS DROGUERÍAS** podrán prestar sus servicios hasta las 2:00 pm y realizar domicilios las 24 horas, cada uno de estos establecimientos dispondrán de las medidas sanitarias y de autocuidado del personal que sus empleados y clientes.

**ARTÍCULO 4. CIRCULACION DE PERSONAL QUE TRABAJA EN LOS CULTIVOS Y EXPLOTACIONES GANADERAS:** las personas, propietarias y empleados de cultivos y explotaciones ganaderas, se les permitirá el desarrollo de la actividad productiva, realizando los desplazamientos únicamente en los siguientes horarios:

- 5:00 am – 7:00 am – Entrada a lugares de trabajo
- 4:30 pm – 5:30 pm - Salida y regreso a sus hogares.



Versión: 2	GESTION DOCUMENTAL	Código: F-GD-23
Fecha: 17/01/2017	FORMATO DE DECRETO	Página 6 de 7



**Parágrafo 1.** La alimentación debe ser llevada por los obreros en la mañana, se prohíbe la movilización fuera de estos horarios

**Parágrafo 2.** Los productores de fincas productoras de leche, pueden apartar los terneros en el horario de 12:00 m a 2:00 pm

**Parágrafo 3.** Los productores o propietarios de los predios productores de frutas y fincas ganaderas deben acreditar a sus empleados, mediante una carta, indicando los datos básicos de identificación del propietario, contacto telefónico, datos del empleado, días que requiere laborar y lugar de trabajo, la cual permitirá a la Policía Nacional.

**Parágrafo 4.** Los productores o propietarios deben comprar los insumos, solo dentro del horario establecido y dentro del pico y cedula de acuerdo al último dígito de su cedula.

**Parágrafo 5.** El presente decreto deroga los horarios contemplados en los permisos emitidos con anterioridad y acoge los horarios y condiciones estipuladas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO 5.** El comercio de carne y ganado en pie, se realizará dentro de los horarios establecidos de las 7:00 am y 2:00 pm, en la plaza de ferias podrán realizar la comercialización, pero revisando y respetando las medidas de seguridad y protección.

**ARTÍCULO 6.** Alléguese copia del presente decreto a La Policía Nacional local, a La Personería Municipal, para su respectiva difusión.

**ARTÍCULO 7.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de La Belleza, Santander, a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

**MIGUEL FELIPE SIERRA PEÑA**  
Alcalde Municipal

PROYECTÓ: HEBERTQUITIANLOPEZ - SGM  
REVISÓ: JURÍDICAMENTE: RADQ-AAJEPFIM